

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 reales.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres idem. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 reales.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres idem. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 386.

He visto con sentimiento que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han cumplido hasta la fecha con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de reemplazos vigente y circular de este Gobierno de 21 de Octubre último que se encuentra inserta en el Boletín oficial, núm. 126.

En su consecuencia, no pudiendo demorar por causa alguna este importante servicio público, y siendo necesario dar conocimiento al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de haberse ejecutado todas las operaciones preliminares del reemplazo, en exacto cumplimiento de lo dispuesto en la regla 11.<sup>a</sup> de la Real orden de 14 de Agosto próximo pasado; les prevengo remitan sin falta alguna y bajo su responsabilidad, á vuelta de correo, las copias literales del sorteo que ha debido verificarse el dia 3 del actual para el reemplazo de 1862.

Confio anticipadamente en que ninguno dará lugar á que tenga

que enviarles un comisionado especial para que á su costa y á la de sus Secretarios llenen este importante servicio público en la forma establecida, ya que por su poco celo en el ejercicio de la autoridad que se les ha confiado, se han hecho acreedores á tal medida.

Palencia 10 de Noviembre de 1861.—El G. I., *Manuel Ureña*.

#### Pueblos que no han remitido los citados documentos.

- Abastas.
- Abia de las Torres.
- Alba de los Cardaños.
- Amayuelas de Abajo.
- Ampudia.
- Añoza.
- Baños de Cerrato.
- Báscones de Ojeda.
- Belmonte.
- Buenavista.
- Camporredondo.
- Castrillo de Onielo.
- Castromocho.
- Congosto.
- Dehesa de Montejo.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Fresno del Rio.
- Fuente-andrino.
- Herrera de Valdecañas.
- Hontoria de Cerrato.
- La Puebla.
- Ledigos.
- Lomas.
- Mazuecos.
- Micieces.
- Otero de Guardo.
- Pedraza.
- Poblacion de Arroyo.
- Revilla de Campos.
- Revilla de Collazos.
- San Cebrian de Campos.
- San Cristóbal de Boedo.
- San Martin de los Herreros.
- San Roman de la Cuba.
- Santervás de la Vega.

- Santillana de Campos.
- Santibañez de Ecla.
- Támara.
- Terradillos.
- Triollo.
- Valdecañas.
- Vega de Doña Olimpa.
- Villacidaler.
- Villagimena.
- Villalcon.
- Villamartin.
- Villamediana.
- Villamorco.
- Villanueva de Henares.
- Villanuño.
- Villarmentero.
- Villabermudo.
- Villaumbrales.
- Villovieco.

#### Circular núm. 387.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Agustín Perez, natural de Becebarban, (provincia de Zamora), cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, lo remitirán con las seguridades necesarias á mi disposicion.

Palencia 7 de Noviembre de 1861.—El G. I., *Manuel Ureña*.

#### Señas del Agustin.

Estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., cara ancha; nariz roma, color bueno y robusto; viste calzon corto negro y botin de igual clase, sombrero calañés de ala ancha, elástico de punto lana azul, chaleco negro y zapato blanco.

Al ausentarse se llevó un macho de 7 cuartas dos dedos de al-

zada, pelo castaño oscuro, colino, con todos los arreos de aceitero.

#### Circular núm. 388.

D. Tomás Marcos, Médico de Frómista, ha tenido el generoso desprendimiento de renunciar los honorarios que devengó en la comision que le he conferido, y ha desempeñado satisfactoriamente, para estudiar y proponer los medios de combatir la enfermedad que en los meses de Agosto y Setiembre se desarrolló en el pueblo de Melgar de Yuso: y lo publico en este periódico oficial, como única recompensa que puedo tributar á su laudable proceder.

Palencia 8 de Noviembre de 1861.—El G. I., *Manuel Ureña*.

(Gaceta núm. 305.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Puenteáreas acerca del conocimiento de la causa fermada contra Salvador Lara:

Resultando que con motivo del robo ejecutado el dia 11 de Enero de este año en casa de Ana Fernandez, la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir el oportuno proceso, en el que fué comprendido Salvador Lara, á quien á su tiempo se recibió declaracion indagatoria, sin que en ella ni en otra di-



ligencia alguna manifestase que disfrutaba del fuero de Guerra, como soldado del batallón provincial de Tuy:

Resultando que seguida la causa y conferido traslado á los procesados, todos ellos, incluso Salvador hicieron su defensa y propusieron las pruebas que estimaron convenientes:

Resultando que en tal estado la Autoridad militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento respectivo del Salvador Lara por el fuero que este gozaba como miliciano provincial, según aparecía de la copia de su filiación:

Resultando que el Juez de Puenteáreas, reconociendo esta cualidad, sostuvo, sin embargo, la competencia, alegando que era estemporánea la reclamación jurisdiccional del Juzgado de Guerra, porque, según lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1851, aclaratoria de la de igual fecha del año de 1827, no puede hacerse después de haber presentado los procesados los escritos de defensa:

Y resultando que la Autoridad militar expone que dichas dos Reales órdenes están derogadas por las de 8 de Noviembre de 1850 y 31 de Enero de 1847, que previenen que el fuero de Guerra no puede renunciarse directa ni indirectamente por hallarse establecido en beneficio de la clase y no de la persona, y que por tanto es permitido hacerle valer en cualquier tiempo sin que sirva de obstáculo que el procesado se haya defendido ante una jurisdicción incompetente, pues lo contrario equivaldría á una renuncia indirecta del fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que por las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y su aclaratoria de igual día de 1851 está mandado que desde la contestación á la acusación fiscal no se admita á Jueces ni procesados reclamación alguna del fuero militar:

Considerando que dicha Real orden aclaratoria es posterior á la de 8 de Noviembre de 1850 y que aunque no lo fuera, lo mismo esta Real orden que la de 31 de Enero de 1847 se refieren únicamente á la renuncia voluntaria y sujeción expresa de los aforados á Jueces no militares:

Considerando por tanto que la pérdida del fuero militar, por no haberse reclamado en el tiempo prescrito, es un caso expreso de desafuero para la más pronta administración de justicia y que no se halla derogado:

Y considerando que el Juzgado de la Capitanía general de la Coruña reclamó el conocimiento de la causa

por lo respectivo al soldado provincial de Tuy, Salvador Lara, cuando ya se habían hecho por este y sus consortes las defensas y corría el término probatorio en los autos del Juzgado ordinario,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos extemporánea esta competencia, y que debe seguir conociendo con respecto al soldado Salvador Lara, el Juez de primera instancia de Puenteáreas, al cual se remitirán los autos para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

#### *Gobierno de la provincia de Leon.*

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagajes en cada uno de los cantones de esta provincia, durante el año próximo de 1862, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 29 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

*Pliego de condiciones formado según lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 29 del actual para la subasta del servicio de bagajes durante el año de 1862.*

1.<sup>a</sup> Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagajes se considere

como gusto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichas Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr y contarse desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero próximo.

2.<sup>a</sup> En cada uno de los pueblos cabeza de Ayuntamiento de esta provincia á que pertenezcan los cantones en que la misma está dividida, que son, los que se expresan en la nota núm. 1.<sup>o</sup>, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Síndico, en la que se admitirán proposiciones para la ejecución del servicio en los cantones respectivos.

3.<sup>a</sup> Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Gobierno, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador y dos señores Diputados provinciales en el mismo día y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el día 24 del mes próximo á las doce de su mañana en el despacho del Señor Gobernador.

4.<sup>a</sup> Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de cantón la cantidad de 100 rs. por cada uno de estos á que se pretenda hacer postura.

5.<sup>a</sup> La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado según el modelo que á continuación se estampa, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno y las de los pueblos respectivos, hasta las once de la mañana de dicho día 24 de Noviembre.

6.<sup>a</sup> El acto empezará por la apertura del pliego cerrado que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador según lo dispuesto en la 2.<sup>a</sup> parte de la prevención 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 7 de Marzo citada, procediéndose en seguida á abrir los demás pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicación en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.<sup>a</sup> En caso de haber dos pliegos iguales y ser las más ventajosas

las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitación á la llana por espacio de 15 minutos.

8.<sup>a</sup> En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea estensiva á mayor número de cantones.

9.<sup>a</sup> Las dudas, que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputación provincial son 5 rs. por legua en carro, 3 en caballería mayor y 1 en menor como mínimum y 7, 5 y 3 respectivamente como máximum entendiéndose la legua doble, es decir que solo son de abono las de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 300 rs. consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta trascurrido el año del arriendo y declarada terminada su responsabilidad.

12. Al siguiente día del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demás que ocurran, serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se expresará el número y clase de los bagajes, sujetos que los solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda enmienda ó raspadura, escritos de diferente tinta ó letra en puntos sustanciales, anularán las papeletas que los contengan sin perjuicio de los demás procedimientos á que diesen lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagajes que se suministren á indi-



viduos de todas armas é institutos del ejército en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagajes cuando hayan de trasladar armamento, equipo, utensilio ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no siéndolo en manera alguna los que se faciliten á presos transeuntes; pues estos, ha de ser con cargo al capítulo respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonárselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

17. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplido de cada servicio por el del pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificación del Alcalde del canton de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificación vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condicion los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condicion anterior remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el dia diez de los meses expresados ó antes si fuese posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por

persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagajes que suministren los contratistas con vista de las correspondientes papeletas, expresando en aquel además el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que use del bagaje ó bagajes dados, dicho registro servirá á los Alcaldes de canton para comprobar en su dia la cuenta del contratista y para la expedicion del certificado á que se hace referencia en la condicion 17, así como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servicio, el que en caso de duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se espida contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagajes solo se hará en los pueblos de la provincia: pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagajes necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla, el Alcalde proporcionará los bagajes, y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razon de seis rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, tres con caballería mayor y

dos rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasare notablemente el suministro de bagajes con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerías ó carros que dejase de suministrar, sin perjuicio de lo demas que proceda segun la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, sostendrán los contratistas el retén de carros y caballerías que se marca en la nota número 1.º

26. La fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagajes en el caso de la condicion 24, así como de cualquiera multa que por falta en el servicio se haga acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por sí los carros y caballerías que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde; quien se lo prestará proporcionándoles los bagajes, no como embargo, sino pagando el contratista á los dueños de los bagajes tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á razon de seis rs. por cada legua que recorrieren con carro, tres con caballería mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagajeros nada podrán reclamar por el viaje de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas les hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

18. Cuando los bagajes suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deben ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno para que por él se exija el

abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papeletas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista; quien procurará que todos los Alcaldes y en particular los del pueblo cabeza de canton estén siempre provistos de las papeletas necesarias para el servicio; por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la citada impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que medien, estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demás gastos que ocurran, seran de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagajes y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 28 de Octubre de 1851.— Genaro Alas.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... se compromete á hacer el servicio de bagajes en el canton de..... ó cantones de..... durante el año próximo de 1862 con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de..... (en letra) reales céntimos por cada legua que recorriere con carro, (tanto) con caballería mayor, y (tanto) con menor.

#### Fecha y firma.

Nota. El precio no podrá exceder del máximun, marcado por la Diputacion.

**NOTA de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las subastas para el servicio de bagajes, pueblos en que se sitúan los Cantones, sus limítrofes, distancia á ellos y retén que deben tener los contratistas.**

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS en que se sitúa el canton.	CANTONES limítrofes.	Leguas de distancia.	Retén que deben tener los contratistas.		
				Carros.	CABALLERIAS. Mayores. Menores.	
Ardon.	Ardon..	Toral.	4	1	1	1
		Leon.	3			
Astorga.	Astorga.	Benbibre.	7 1/2	2	4	4
		Villadangos.	4			
		Bañeza.	4			



Bañeza.	Bañeza.	Astorga.	4	1	3	3
		Pozuelos.	3			
		La Mata.	3			
Bembibre.	Bembibre.	Villafranca.	6	2	4	4
		Ponferrada.	3			
		Astorga.	7 1/2			
Boñar.	Boñar.	Ambasaguas.	3	1	1	1
		Lillo.	3			
El Burgo.	El Burgo.	Sahagun.	3	1	2	2
		Mansilla.	3			
La Pola de Gordon.	Villasimpliz.	La Robla.	3	1	3	3
		Pajares.	3			
La Robla.	La Robla.	Villasimpliz.	3	1	3	3
		Leon.	4			
		Ardon.	3			
		La Robla.	4			
Leon.	Leon.	Mansilla.	3	2	4	4
		Villadangos.	3			
		La Mata.	4			
		Riaño.	3	1	1	1
Lillo.	Lillo.	Boñar.	3			
		Matallana.	3			
Mansilla.	Mansilla.	Leon.	3	2	4	4
		El Burgo.	3			
Matallana.	Matallana.	Mayorga.	4	2	4	4
		Mansilla.	3			
Murias.	Murias.	Riello.	3	1	1	1
		Bañeza.	3			
Pozuelo.	Pozuelo.	Benavente.	3	1	3	3
		Puente Domingo Florez.	4			
		Villafranca.	4	1	2	2
Ponferrada.	Ponferrada.	Bembibre.	3			
		Ponferrada.	4			
		Villafranca.	4	1	2	2
Puente Dominguez Florez.	Puente Domingo Florez.	Barco Valdeorras.	4			
		Lillo.	3	1	1	1
Riaño.	Riaño.	Murias.	3	1	1	1
		Villadangos.	4			
Riello.	Riello.	El Burgo.	3			
		Paredes.	4	1	2	2
Sahagun.	Sahagun.	Saldaña.	5			
		Bañeza.	3			
San Pedro Bercianos.	La Mata.	Leon.	4	1	1	1
		Leon.	4			
Santa Colomba de Curueño.	Ambasaguas.	Boñar.	4	1	1	1
		Ardon.	4			
Toral de los Guzmanes.	Toral.	Benavente.	4	1	1	1
		Valderas.	3			
Valderas.	Valderas.	Toral.	3	1	1	1
		Villafranca.	3			
Vega de Valcarce.	Vega de Valcarce.	Nogales.	5	2	4	4
		Leon.	3			
Villadangos.	Villadangos.	Astorga.	4	1	3	3
		Riello.	4			
		Puente Domingo Florez.	4			
Villafranca.	Villafranca.	Vega de Valcarce.	3	2	4	4
		Ponferrada.	4			
		Bembibre.	5			

## CUERPO

### de Ingenieros de Montes.

#### DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el día 8 de Diciembre próximo y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Brañosera, y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de diez mil quintales de leña muerta y rodada que existe en los montes del citado pueblo, titulados *La Pedrosa* y *Allende*, concedidos por el señor Gobernador en 28 de Octubre anterior; cuya subasta tendrá lugar con entera sujeción á la prevenido para tales casos en la legislación vigente del ramo, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Se-

cretaría de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta, la cantidad de 50 céntimos quintal, que asciende á 5.000 rs.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 6 de Noviembre de 1851.  
—P. A., El Perito agrónomo, Andrés das Goss.

### Anuncios particulares.

Se venden en segunda doble subasta, seis casas sitas en la calle de S. Juan de la ciudad de Palencia, señaladas con los números 28, 29, 30, 31, 32 y 33, de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, Conde de Cervellon, etc.

El remate tendrá efecto el sábado 46 del actual á las 12 de la mañana, en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Señor, calle de Sta. Isabel, 42 y 44; y en Palencia en la Escribanía de D. Mariano Gomez Estrada, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. P. 1-4 B. 1-4

El sábado 30 del corriente y hora de la una de su tarde, tendrá lugar el público

remate en doble y simultánea subasta en pujas á la llana, de la venta de leñas, resultado de la corta de las suertes donominadas Canales, Pantatones, Corraladas, Barda, Matas-altas y La Calabaza, que componen el monte de Espinar, propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; sito en el término jurisdiccional de Saldaña, en la provincia de Palencia: dicha subasta se verificará en las oficinas de S. E. en la corte, calle de D. Pedro, núm. 10, y en Saldaña en la Casa-administracion. Los sugetos que gusten interesarse acudirán á cualquiera de ambos puntos, donde se rematará en el mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que estara de manifiesto. P. 1-1 B. 1-4

A voluntad de su dueño se vende en remate extrajudicial, el Domingo 24 del corriente mes de Noviembre, de 14 á 12 de la mañana en el oficio de Escribano de este número, D. Ecequiel Gonzalez, una casa en esta ciudad, calle de Carnicerías, número 14, que está libre de toda carga. Los que quieran interesarse en la compra y ver la citada finca, acudirán al citado Escribano que les mostrará la casa, cuyas llaves tiene, y ent-rara de las condiciones bajo de las cuales se saca á subasta. P. 2-6 B. 1-2

#### A LOS ORGANISTAS.

D. Rafael Molina, organista en la villa de Pradanos de Ojeda, provincia de Palencia, acaba de componer y arreglar una coleccion de música religiosa para órganos

que consta de quince números manuscritos, en papel de barbas; cada número comprende lo indispensable para oficiar una misa ó tocar unas visperas, segun el estilo mas moderno

El que desee toda la coleccion, ó cada número suelto, puede dirigirse al mismo compositor, con carta, acompañando por cada número suelto 13 sellos de franqueo ó letra de 6 rs. contra la Administracion de Rentas estancadas de Herrera de Pisuerga; y por toda la coleccion 90 rs., en letra sobre el mismo punto.

Los pedidos que se hagan se servirán á vuelta de correo B. 1=2 P. —1 p.

### En la redaccion del Boletin,

se encuentra impreso ya papel para matrícula, talones de subsidio, repartimientos, talones para territorial, para la formacion de cuentas de Ayuntamiento, libramientos, cargarémes y cartas de pago, todo arreglado al modelo.

Imprenta de José M. Herrap.  
calle Mayor, núm. 101.